000444/2021

Comodoro Rivadavia, 29 de octubre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., C. E. en autos: "T., J. L. c/ L., A. A. y Otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" Expte. N° 176/21 s/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA", Expte. N° 444/21, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 224/21).**

I.- De las presentes actuaciones surge que la citada en garantía S. C. S. M. de S. G. mediante apoderado y en su escrito de contestación de demanda (ID 431297), recusa con expresión de causa al Dr. Manuel Horacio Pis Diez *"(…) por haber sido letrado de mi mandante y poseer a la fecha honorarios pendientes de pago con la compañía y que se encuentran tramitando".*

El 05/10/21 el Dr. P. D. produce el informe art. 26 CPr. y manifiesta que si bien coincide con los fundamentos expuestos en la recusación, en cuanto considera se encuentra comprendido respecto de la citada en garantía, en las causales previstas por el art. 17 incs. 4° y 7° y 30 del CPr., en razón de lo resuelto por esta Cámara de Apelaciones, omite declinar su competencia por las causales invocadas para entender en los procesos.

II.- A fin de resolver el presente incidente, corresponde señalar que las causales invocadas por el recusante, se encuentran tipificadas en el inciso 4° y 7° del art. 17 del Código Procesal.

Respecto a la segunda de ellas, haber sido letrado de la parte, la misma no puede ser admitida pues dicho inciso se refiere a la defensa, opinión, dictamen o recomendación acerca del mismo pleito y no de otro (conf. Morello, Sosa y Berizonce: Códigos Procesales en lo Civil y Comercial, t IIA p. 468/469 en Falcón: Tratado

de Derecho Procesal Civil y Comercial, T 1, p. 268, Rubinzal Culzoni 2006), y no surge de la causa principal que el Juez haya sido letrado en dicho proceso, iniciado el 10/08/21. No resulta causal de recusación el haber el juez patrocinado anteriormente y cuando desempeñaba la profesión, a uno de los interesados en asunto distinto y concluido.

En segundo término, respecto de poseer a la fecha el juez honorarios pendientes de pago (acreedor), debemos recordar que las causales de recusación y excusación deben interpretarse en forma restrictiva, y tal como lo señaláramos en anteriores resoluciones, debemos tener en cuenta que el Dr. Pis Diez durante años y en el ejercicio de su profesión como abogado representó a distintas compañías de seguros en procesos judiciales (SI Sala B N° 185, 190, 191, 213, 216, 226, 251, 290 y 291/17, entre otras).

La mera invocación de poseer honorarios pendientes de pago con las mismas no puede entenderse con un alcance tan radical y absoluto, que haga en los hechos imposible para el magistrado, el ejercicio de su función como tal en los procesos cuando sean parte las citadas aseguradoras, en una Circunscripción que solo cuenta con dos Juzgados Civiles y Comerciales.

Expresó el máximo Tribunal Provincial en Acuerdo Plenario N° 4071/12 que la razonabilidad de la excusación de los jueces por ser acreedores de una de las partes, no podía llevarse al extremo de generar consecuencias más disvaliosas para el justiciable, ante un inevitable retardo o incluso denegación de justicia. La presencia de la causal invocada podría vislumbrarse como incuestionable si fuera el magistrado quien fuera llamado a resolver sobre su propia acreencia.

Debe exponerse una plataforma objetiva suficiente para justificar el desplazamiento (STJCH SI N° 52/SCA/08, 53/SROE/12, 54/SROE/12 entre otras), pues la regla para la admisión de tales planteos propician asegurar la imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial (STJCH Ac. Plenario 4071/12 y SI N° 08 y 09/SROE/2013 y 28/SROE/2015).

Por los fundamentos dados, debe rechazarse la recusación con causa deducida por S. C. S. M. de S. G. contra el Sr. Juez Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la recusación con causa formulada en autos principales *"T., J. L. c/ L., A. A. y Otros s/ Sumario (Daños y Perjuicios)" Expte. N° 176/21*, por S C. Sociedad Mutual de Seguros Generales, contra el Sr. Juez Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 61/21 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS